

Adriana Molano Jiménez

Abogada

Doctora

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

SECCION PRIMERA

E. S. D.

EXP: 11001-334-002-2018-00355-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCION S.A
DEMANDADO: LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN- DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE BUENAVENTURA

Cordial saludo,

ADRIANA MOLANO JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 51.712.456 de Bogotá, con tarjeta profesional número 65.812 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la sociedad **LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCION S.A**, identificada con NIT 900.014.549-7, encontrándome en la oportunidad procesal, por medio del presente escrito interpongo Recurso de **REPOSICION** contra el auto expedido por su despacho de fecha 08 de septiembre de 2020 y notificado por correo electrónico el 9 de septiembre, por medio del cual se remite el expediente a la Sección Cuarta por razón de su competencia, al subrayar que el asunto está enmarcado en una sanción que tiene su origen en la discusión del pago de unos tributos IVA y Arancel, demarcando la competencia de la sección cuarta en los asuntos *i) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones*, para concluir que la competencia no está asignada a la sección primera. Decisión que no comparto por las siguientes razones de hecho y de derecho:

La juez, cita un texto de un argumento que se dio en la respuesta del requerimiento, donde se trajo a colación el proceso de discusión de impuestos el cual se canceló y se cerró. Con base en esto se concluye:

“Del texto en cita, se colige que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a la sociedad demandante, al encontrar que esta habría incurrido en una infracción aduanera, debido a que, en su

Carrera 46 No. 22 B 20 Of. 610 tel. 3739533 Cel. 317.6475948

Bogotá Colombia

Adriana Molano Jiménez

Abogada

criterio, omitió cancelar, en la forma y oportunidad previstas en la Ley, los tributos aduaneros, respecto de algunas guías hijas. En efecto, al volver sobre lo previsto en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, se infiere como infracción aduanera por parte de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, “no cancelar en la forma y oportunidad previstas en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas, [...] los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios”¹ .

Así las cosas, este Despacho considera que el presente litigio corresponde a un asunto de naturaleza tributaria, pues, si bien la DIAN concluyó que la sociedad demandante habría incurrido en una infracción aduanera, aquella tuvo como origen inequívoco la aludida falta de pago de la totalidad de tributos aduaneros, en la oportunidad y forma pertinente para ello”

Si bien es cierto, que las pretensiones de la demanda se centran, en la solicitud de Nulidad y Restablecimiento del derecho por la expedición de la Resolución 1-03-241-201-673-0-2010 del 02 de noviembre de 2017, mediante la cual se sanciona a la sociedad por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, por valor de **DIEZ Y OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$18.041.800)**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la resolución 03-236-408-601-00660 del 30 de abril de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la primera en todas sus partes, resolución sanción proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Equivocadamente el despacho, considera que el origen es la discusión que se tuvo de tributos, para el efecto hay que separar, ya que la sanción allí señalada está contenida exactamente es en la oportunidad y la forma, no señala valores, porque los procedimientos para la discusión de valores son deferentes y señalados en forma específica por la norma, aquí se discute que no se canceló en la oportunidad, y como connotación que no trae la norma, la DIAN ha añadido la totalidad de los valores, que no están referidos en la infracción administrativa

Carrera 46 No. 22 B 20 Of. 610 tel. 3739533 Cel. 317.6475948

Bogotá Colombia

Adriana Molano Jiménez

Abogada

sancionable. No podríamos cambiar la competencia enmarcándola en la expresión totalidad de los tributos, porque se podía tener un prejuzgamiento a los hechos que se van a discutir.

Así las cosas, el acto administrativo demandado que es la sanción por no cancelar en la forma y oportunidad previstas en la ley aduanera. Los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios y por no presentar en oportunidad y forma prevista la Declaración Consolidada de Pago, es decir se incurrió en una extemporaneidad o no se realizó en la forma que la norma señala, pero se dio cumplimiento a la obligación correspondiente. Los valores no están en discusión.

Ahora bien, respecto al asunto, queda claro que si bien el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

[...]

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. [...]

Obsérvese, que, al no estar el asunto de las sanciones independientes designadas a una sección específica por competencia residual, le correspondería el asunto atenderlo a la Sección Primera.

Ahora bien, aplicando el artículo 155 del C.P.A.C.A el cual señala:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Carrera 46 No. 22 B 20 Of. 610 tel. 3739533 Cel. 317.6475948

Bogotá Colombia

Adriana Molano Jiménez

Abogada

1. [...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. [...]

5. [...]

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía la señora Juez aplica el artículo 155 numeral 2 pero señala el numeral 6, que reza:

"6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Tema que nada tiene que ver con el objeto de este litigio; es claro establecer que según lo señalado en el **numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437**, son competentes para conocer del proceso los juzgados administrativos por no exceder la suma de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300) según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La cuantía que se establece de conformidad con la sanción impuesta, corresponde a la suma de **DIEZ Y OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$18.041. 800)**

Por las anteriores razones, le solicito a su despacho reconsiderar su decisión, y reasumir el conocimiento del caso.

Atentamente,


ADRIANA MOLANO JIMENEZ

C.C. No. 51.712.456 de Bogotá

T.P. No. 65.812 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 46 No. 22 B 20 Of. 610 tel. 3739533 Cel. 317.6475948

Bogotá Colombia